

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 14 de diciembre de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 15 de noviembre de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **35-23-CN, consulta de constitucionalidad de norma.**

1. Antecedentes procesales

1. El 4 de abril de 2023, D.M.R.Z¹ solicitó a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación (**DIGERCIC**) que se cambie su género de femenino a no binario.² El 15 de mayo de 2023, el coordinador general de servicios negó la solicitud considerando por cuanto D.M.R.Z habría realizado previamente una modificación el 30 de julio de 2016 en Guayaquil y que el artículo 94 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (**LOGIDAC**) y el artículo 32 del Reglamento de dicha ley que permiten este cambio por una sola vez.
2. El 10 de julio de 2023, D.M.R.Z presentó la acción de protección 17294-2023-00400 en contra de la DIGERIC, cuya audiencia se realizó el 2 de agosto de 2023. En la diligencia, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, con base en el artículo 428 de la CRE decidió suspender la tramitación a fin de elevar a la Corte Constitucional la consulta de constitucionalidad del artículo 94 de la LOGIDAC.
3. El 13 de septiembre de 2023, ingresó a la Corte Constitucional la consulta de constitucionalidad del artículo 94 de la LOGIDAC remitida por la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito. En virtud del sorteo electrónico correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.³

2. Admisibilidad

4. De conformidad con el artículo 428 de la Constitución de la República (**CRE**) y el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

¹ Se reserva el nombre de la persona accionante, por cuanto, al tratarse de un caso en el que se encuentra comprometidos derechos relativos a la identidad sexual y de género de una persona y porque el juez consultante ha elevado la consulta manteniendo la confidencialidad.

² En su solicitud a la DIGERIC, indicó "(...) en ejercicio de mi derecho a la identidad consagrado en el artículo 66 numerales 9 y 20 de la Constitución de la República del Ecuador, solicito que en mi documento de identidad y en mi registro se cambie mi género de femenino a no binario (X)."

³ El 26 de septiembre de 2023, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se ha recibido otra demanda con identidad de objeto y acción.

(LOGJCC) la consulta de norma procede cuando una autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, tenga una duda razonable sobre la constitucionalidad de la aplicación de una norma legal a un caso concreto por considerarla contraria a la propia Constitución y/o internacionales que establecen derechos más favorables.

5. Esta Corte Constitucional en la sentencia 001-13-SCN-CC, determinó que las consultas de constitucionalidad de normas elevadas deberán contener: **i)** identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta, **ii)** identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos; y, **iii)** explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto o, la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado. En este contexto, corresponde a este Tribunal analizar el cumplimiento de los requisitos referidos dentro de la presente consulta.

2.1 Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta:

6. La judicatura consultante solicita a la Corte Constitucional que se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 94 de la LOGIDAC en el último inciso que establece:

(...) Voluntariamente, al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por autodeterminación podrá sustituir el campo sexo por el de género que puede ser: masculino o femenino. El acto se realizará en presencia de dos testigos que acrediten una autodeterminación contraria al sexo del solicitante y por al menos dos años, de acuerdo con los requisitos que para el efecto se determinen en esta Ley y su reglamento. Este cambio no afectará los datos del registro personal único de la persona relativos al sexo. De darse esta situación, el peticionario podrá solicitar el cambio en los nombres a causa de la sustitución del campo sexo por el de género.

7. En consecuencia, se ha cumplido con el requisito de identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.

2.2 Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios serían infringidos:

8. A criterio de la judicatura consultante, la norma cuya constitucionalidad se consulta es contraria a las siguientes normas constitucionales artículo 66.28 de la Constitución que reconoce el derecho a la identidad personal que señala:

(...) el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye, tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la

procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

9. Indica que este derecho ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que ha hecho referencia a este derecho, específicamente en la sentencia 410-22-EP/23, la sentencia 732-19-JP/20 y la sentencia 133-17-SEP-CC, dentro del caso 0288-12-EP, en la cual sostuvo que:

(...) la identidad de género forma parte del núcleo duro de la identidad personal, pues a través de dichas expresiones un ente llega a ser lo que desea, fiel a sus íntimos sueños y aspiraciones de vida personal y familiar. Es pues, a partir de la identidad personal que el individuo planifica y construye un proyecto de vida, entendiéndolo como libertad fundamental de realización particular en función de opciones identitarias.

10. Hace referencia al preámbulo de los principios de Yogyakarta, en el que se define la identidad de género y sostiene que es

(...) la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

11. Cita el párrafo 115 de la Opinión Consultiva 24-17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que sostiene:

(...) el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos que figuran en los registros, así como en los documentos de identidad sean acordes o correspondan a la definición que tienen de sí mismos, se encuentra protegido por la Convención Americana a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (artículos 7 y 11.2), el derecho a la privacidad (artículo 11.2), el reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), y el derecho al nombre (artículo 18). Lo anterior significa que los Estados deben respetar y garantizar a toda persona, la posibilidad de registrar y/o de cambiar, rectificar o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad como la imagen, o la referencia al sexo o género, sin interferencias por parte de las autoridades públicas o por parte de terceros. En esa línea, lo expresado implica necesariamente, que las personas que se identifiquen con identidades de género diversas deben ser reconocidas como tal. Además, el Estado debe garantizarles que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de esa misma identidad, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad, más aún cuando ello involucra una exposición continua al cuestionamiento social sobre esa misma identidad afectando así el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos por el derecho interno y el derecho internacional.

2.3 Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto o, la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado:

12. La jueza sostiene:

(...) el Art. 94 de la LOGIDC, se encuentra en contradicción con el artículo 68 de la Constitución de la República del Ecuador, donde se reconoce el derecho a la identidad, e identidad de género, pero además, con el artículo 11 numeral 3 que establece que los derechos y garantías de establecidos en la CRE y en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, son de directa e inmediata aplicación para cualquier servidor público.

13. Añade:

la Opinión Consultiva 24/17 se establece de forma obligatoria que se deben reconocer los géneros diversos, pero en el Ecuador, solo se reconocen en las normas infra constitucionales los géneros masculino y femenino dentro de las diversidades, y no el género NO BINARIO (X), además la norma contiene una restricción respecto del número de veces, que se puede realizar el cambio de género, ya que este puede realizarse "por una sola vez" lo cual es importante, pues personas como la accionante, en algún momento ya optaron por auto-determinarse con el género con el que más se identificaban, porque no había la opción de "género no binario" pues en el caso en concreto, D.M.R.Z., ya realizó el cambio de género en el año 2016, y ahora ha presentado esta acción, pues indica que se define como del género NO BINARIO (X); género es mundialmente conocido para registrar a las personas que no se identifican con la binariedad de géneros.

14. Con base en lo expuesto, la jueza solicita a la Corte Constitucional:

(...) se pronuncie respecto a la constitucionalidad del Art. 94 de la Ley Orgánica del Registro Civil, Identificación y Cedulación, específicamente en lo referente al enunciado que dice: "Voluntariamente, al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por autodeterminación podrá sustituir el campo sexo por el de género que puede ser: masculino o femenino". Toda vez que, dicha norma es contraria a la Constitución y la Opinión Consultiva 24/7.

15. Con base en las consideraciones señaladas, la presente consulta de norma reúne los requisitos establecidos en el artículo 428 de la Constitución de la República, el artículo 142 de la LOGJCC, y los criterios establecidos en la sentencia 1-13-SCN-CC.

3. Decisión

16. En virtud de los antecedentes y consideraciones que precedente, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **ADMITIR** a trámite la consulta de constitucionalidad de norma, **35-23-CN**.

17. Correr traslado con este auto y la copia de la demanda a la Asamblea Nacional, a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación y al Procurador General del Estado, a fin de que intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la disposición bajo consulta, en el término de quince días, debiendo señalar correo electrónico para futuras notificaciones.
18. Ordenar a la Asamblea Nacional remitan los informes y demás documentos que dieron origen a las normas impugnadas
19. Recordar a las partes que, de conformidad con los artículos 2 y 7 de la Resolución 0007-CCE-PLE-2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, y los escritos y documentación solicitada deberán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional.
20. Notifíquese con el contenido de este auto.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, y un voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 14 de diciembre de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

AUTO 35-23-CN

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Antecedentes procesales

1. El 4 de abril de 2023, D.M.R.Z⁴ solicitó a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación (“**DIGERCIC**”) que se cambie su género de femenino a no binario.⁵ El 15 de mayo de 2023, el coordinador general de servicios negó la solicitud porque D.M.R.Z ya se habría realizado previamente una modificación a su género el 30 de julio de 2016 en Guayaquil y que el artículo 94 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (“**LOGIDAC**”) y el artículo 32 del Reglamento de dicha ley que permiten este cambio por una sola vez.
2. El 10 de julio de 2023, D.M.R.Z presentó la acción de protección 17294-2023-00400 en contra de la DIGERIC, cuya audiencia se realizó el 2 de agosto de 2023. En la diligencia, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, con base en el artículo 428 de la CRE decidió suspender la tramitación a fin de elevar a la Corte Constitucional la consulta de constitucionalidad del artículo 94 de la LOGIDAC.

2. Admisibilidad

3. De conformidad con el artículo 428 de la Constitución de la República (“**CRE**”) y el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) la consulta de norma procede cuando una autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, tenga una duda razonable sobre la constitucionalidad de la aplicación de una norma legal a un caso concreto por considerarla contraria a la propia Constitución y/o internacionales que establecen derechos más favorables.
4. Esta Corte Constitucional en la sentencia 001-13-SCN-CC, determinó que las consultas de constitucionalidad de normas elevadas deberán contener: **i**) identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta, **ii**) identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias,

⁴ Se reserva el nombre de la persona accionante, por cuanto, al tratarse de un caso en el que se encuentra comprometidos derechos relativos a la identidad sexual y de género de una persona y porque el juez consultante ha elevado la consulta manteniendo la confidencialidad.

⁵ En su solicitud a la DIGERIC, indicó "(...) en ejercicio de mi derecho a la identidad consagrado en el artículo 66 numerales 9 y 20 de la Constitución de la República del Ecuador, solicito que en mi documento de identidad y en mi registro se cambie mi género de femenino a no binario (X). "

motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos; y, **iii)** explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto o, la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado. En este contexto, corresponde a este Tribunal analizar el cumplimiento de los requisitos referidos dentro de la presente consulta.

2.1 Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta

5. La judicatura consultante solicita a la Corte Constitucional que se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 94 de la LOGIDAC en el último inciso que establece:

(...) Voluntariamente, al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por autodeterminación podrá sustituir el campo sexo por el de género que puede ser: masculino o femenino. El acto se realizará en presencia de dos testigos que acrediten una autodeterminación contraria al sexo del solicitante y por al menos dos años, de acuerdo con los requisitos que para el efecto se determinen en esta Ley y su reglamento. Este cambio no afectará los datos del registro personal único de la persona relativos al sexo. De darse esta situación, el peticionario podrá solicitar el cambio en los nombres a causa de la sustitución del campo sexo por el de género.

6. En consecuencia, este Organismo verifica el cumplimiento del primer requisito, es decir la identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.

2.2 Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios serían infringidos

7. A criterio de la judicatura consultante, la norma cuya constitucionalidad se consulta es contraria a las siguientes normas constitucionales artículo 66 número 28 de la Constitución que reconoce el derecho a la identidad personal que señala:

(...) el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye, tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

8. Indica que este derecho ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que ha hecho referencia a este derecho, específicamente en las sentencias 410-22-EP/23, 732-19-JP/20 y 133-17-SEP-CC, dentro del caso 0288-12-EP.
9. Hace referencia al preámbulo de los principios de Yogyakarta, en el que se define la identidad de género y cita el párrafo 115 de la Opinión Consultiva 24-17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que expone:

(...) el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos que figuran en los registros, así como en los documentos de identidad sean acordes o correspondan a la definición que tienen de sí mismos, se encuentra protegido por la Convención Americana a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (artículos 7 y 11.2), el derecho a la privacidad (artículo 11.2), el reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), y el derecho al nombre (artículo 18). Lo anterior significa que los Estados deben respetar y garantizar a toda persona, la posibilidad de registrar y/o de cambiar, rectificar o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad como la imagen, o la referencia al sexo o género, sin interferencias por parte de las autoridades públicas o por parte de terceros. En esa línea, lo expresado implica necesariamente, que las personas que se identifiquen con identidades de género diversas deben ser reconocidas como tal. Además, el Estado debe garantizarles que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de esa misma identidad, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad, más aún cuando ello involucra una exposición continua al cuestionamiento social sobre esa misma identidad afectando así el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos por el derecho interno y el derecho internacional.

10. En consecuencia, este Organismo verifica el cumplimiento del segundo requisito, es decir, la identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios serían infringidos.

2.3 Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto o, la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado

11. La jueza arguyó que:

(...) el Art. 94 de la LOGIDC, se encuentra en contradicción con el artículo 68 de la Constitución de la República del Ecuador, donde se reconoce el derecho a la identidad, e identidad de género, pero además, con el artículo 11 numeral 3 que establece que los derechos y garantías de establecidos en la CRE y en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, son de directa e inmediata aplicación para cualquier servidor público.

12. Añadió que:

la Opinión Consultiva 24/17 se establece de forma obligatoria que se deben reconocer los géneros diversos, pero en el Ecuador, solo se reconocen en las normas infra constitucionales los géneros masculino y femenino dentro de las diversidades, y no el género NO BINARIO (X), además la norma contiene una restricción respecto del número de veces, que se puede realizar el cambio de género, ya que este puede realizarse "por una sola vez" lo cual es importante, pues personas como la accionante, en algún momento ya optaron por auto-determinarse con el género con el que más se identificaban, porque no había la opción de "género no binario" pues en el caso en concreto, D.M.R.Z., ya realizó el cambio de género en el año 2016, y ahora ha presentado esta acción, pues indica que se define como del género NO BINARIO (X); género es mundialmente conocido para registrar a las personas que no se identifican con la binariedad de géneros.

13. En el caso bajo análisis, la judicatura consultante solicita a la Corte Constitucional que:

(...) se pronuncie respecto a la constitucionalidad del Art. 94 de la Ley Orgánica del Registro Civil, Identificación y Cedulación, específicamente en lo referente al enunciado que dice: "Voluntariamente, al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por autodeterminación podrá sustituir el campo sexo por el de género que puede ser: masculino o femenino." Toda vez que, dicha norma es contraria a la Constitución y la Opinión Consultiva 24/7.

14. Ahora bien, de lo expuesto, este Organismo avizora que la judicatura consultante no cumple con el tercer requisito de la sentencia 001-13-SCN-CC, es decir, no argumenta la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta respecto de la decisión definitiva en un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.

3. Decisión

15. En virtud de los antecedentes y consideraciones que precedente, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **INADMITIR** a trámite la consulta de constitucionalidad de norma **35-23-CN**.

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 14 de diciembre de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL